



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Sucre– Santander**

Sucre, Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: RICARDO GONZALEZ DELGADO  
Apoderado: Dra. MARIA DEL PILAR ROMERO SEDANO  
Demandado: CIRO ALFONSO HERNANDEZ SANTAMARIA Y OTRO.  
Radicado N°. 687734089001-2009-00068

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

A su turno, el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta providencia del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación de presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**TERCERO:** A COSTA de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de la LETRA DE CAMBIO únicamente y exclusivamente a favor de los demandados.

**CUARTO:** ARCHIVASE el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.052 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 25 de agosto de 2023

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
Secretario